



Ciudad de México, a 14 de enero de 2019.

14 ENE 2019

Expediente: CNHJ-GRO-739/18

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

morenacnhj@gmail com

VISTOS para resolver con los autos que obran en el Expediente CNHJ-GRO-739/18, motivo del recurso de queja presentado por el C. PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS, el 30 de septiembre de 2018 de la presente anualidad, recibido vía correo electrónico, en contra de la C. ERIKA VALENCIA CARDONA, por supuestas faltas a la normatividad de MORENA y

RESULTANDO

PRIMERO.- Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el **C. PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS**, en fecha 30 de septiembre de la presente anualidad.

De la lectura íntegra del escrito presentado por el C. PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS se desprenden como hechos de agravio los siguientes:

"HECHOS:

"SEGUNDO.- El día 8 de septiembre del año en curso, durante la Reunión Nacional de Diputados Locales de todo el país en la Ciudad de México, convocada por la dirigencia nacional de nuestro Instituto Político en la Cámara de Diputados Federal, encontrándose precisamente en esa reunión la hoy denunciada ERIKA VALENCIA CARDONA, insistiendo en hacer uso de la voz y tomándola, dicha persona manifestó de manera dolosa y en voz alta lo siguiente:

Que el coordinador de nuestro grupo parlamentario, diputado PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS, se ha dedicado a generar un ambiente de conflicto en el seno del grupo parlamentario de morena, ya

que él AMILCAR entregó al PRI, la mesa directiva, y en ningún momento hace caso a la fracción y negoció en lo oscurito.

TERCERO.- Con fecha 12 de septiembre del año que transcurre, la hoy denunciada y diputada local por morena, emitió un comunicado a la opinión publica tratando de denostar a nuestro coordinador de bancada ante el Congreso del Estado de Guerrero, no respetando dicha denunciada los acuerdos realizado por los integrantes de la fracción parlamentaria de morena.

La hoy denunciada acusa de manera calumniosa a nuestro Coordinador, tal 01 OCT 2018 como puede apreciarse del contenido de la carta antes citada en donde dicha diputada expone lo siguiente:

A LA OPINIÓN PÚBLICA.

CHILPANCINGO DE LOS BRAVO A 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 El día de ayer 11 de septiembre de 2018, tuvo verificativo la sesión para someter a discusión y en su caso aprobación el punto de acuerdo parlamentario por medio del cual el H. Congreso del Estado libre y soberano de Guerrero, otorgaría la presea "Sentimientos de la Nación"; cabe destacar que con antelación a la fecha de la sesión, originalmente los diputados de la fracción parlamentaria de MORENA, habíamos acordado entregar la presea "Sentimientos de la Nación" al "LIC. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR" por la lucha encausada para lograr la cuarta transformación en la vida pública de México.

La suscrita y varios compañeros de mi bancada, acudimos a la sesión, entendidos de que en el punto de acuerdo parlamentario, la propuesta seria el LIC. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, no obstante minutos antes de iniciar la sesión para acordar el punto de acuerdo en comento, el coordinador de la fracción parlamentaria de MORENA, PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS, de último momento decidió aceptar una propuesta alterna en complacencia a los demás dirigentes de otros partidos políticos, y se optó por la activista MARIA LUISA GARFIAS MARÍN.

En torno a estos hechos manifiesto:

1.- Mi inconformidad en tribuna centralmente consistió en la violación al procedimiento parlamentario, el cual contempla que los puntos de acuerdo se nos tienen que dar a conocer a los diputados con suficiente tiempo para conocerlos y razonar el voto, lo cual no aconteció en el asunto que nos ocupa, pues con dolo, únicamente se remitió a nuestros correos un archivo escueto y sin el nombre de quien sería el galardonado o galardonada con la presea "Sentimientos de la Nación"

- 2.- Que ya había un acuerdo en la fracción de MORENA, que la propuesta ara obtener el galardón seria el LIC. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR.
- 3.-Que a través de este medio expreso mi reconocimiento por su obra y por su trabajo a la C. MARIA LUISA GARFIAS MARIN, no obstante siempre estaré en contra de los acuerdos políticos que no sean sometidos a consenso, acordados en lo oscuro y contrariando el proceso legislativo, pero sobre todo a los acuerdos contrarios a las líneas políticas del Movimiento de Regeneración Nacional.
- 4.- Que no había causales justificadas para modificar la propuesta de que el recipiendario de la presea fuese el LIC. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, Salvo el cuidarle la MORAL, al PRI, quienes se verían obligados a aprobar o a desaprobar un punto de acuerdo en donde precisamente el galardonado seria el presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos. Pues precisamente el coordinador del PRI, le pidió al DIPUTADO PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS, retirar la propuesta de ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR.
- 5.- Que soy consiente de que la mejor política es la de los consensos y los acuerdos; siempre y cuando estén en el marco de la ley, pero sobre todo soy partidaria de los principios que sustentan a la cuarta transformación: "NO MENTIR, NO ROBAR Y NO TRAICIONAR", mi voz no será complaciente para solapar ilegalidades, no aceptare chantajes del coordinador PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS, como el de dejarme si comisión en el congreso; con o sin comisión vamos a legislar a favor del pueblo.

Chilpancingo de los Bravo a 12 de septiembre de 2018.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ERIKA VALENCIA CARDONA."

SEGUNDO.- Pruebas. Al momento de la interposición del recurso fueron anexados como medios de prueba los siguientes:

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral y la credencial de afiliado al partido.
- LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el comunicado de presa de fecha 12 de septiembre de la presente anualidad.
- LA PRUEBA TÉCNICA consistente en el video publicado por la red social denominada Facebook.

- LAS NOTAS PERIODÍSTICAS correspondientes a los siguientes medios de comunicación:
 - La jornada Guerrero, de fecha 13 de septiembre de 2018.
 - Notimundo Acapulco, de fecha 15 de septiembre de 2018.
- LA CONFESIONAL de la C. ERIKA VALENCIA CARDONA.
- LA TESTIMONIAL a cargo de la C. NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.
- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en autos y las que falten por actuar y que favorezcan para determinar y sancionar las conductas en que incurrió la denunciada.
- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA

TERCERO.- Admisión, y trámite. La queja referida presentada por el C. PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS, se registró bajo el número de Expediente CNHJ-GRO-739/18 por acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional en fecha 04 de octubre de 2018, notificado vía correo electrónico a las partes, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 49, 49 bis y 54 del Estatuto de Morena.

CUARTO. Del escrito de respuesta. Que mediante el acuerdo referido en el RESULTANDO previo, esta Comisión Nacional de Honestidad de Justicia ordenó correr traslado del escrito inicial de queja, en virtud de que la C. ERIKA VALENCIA CARDONA, manifestara lo que a su derecho conviniera, para lo cual se otorgó un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación.

Derivado de la revisión de los archivos físicos y electrónicos, este órgano jurisdiccional no encontró escrito alguno promovido por la hoy imputada, razón por la que, en fecha 5 de noviembre del 2018, se dictó mediante acuerdo, la preclusión del plazo estatutario para dar respuesta por la **C. ERIKA VALENCIA CARDONA**.

QUINTO. De la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2018 se citó a ambas partes a acudir el día 14 del mismo mes y año a las 11:00 horas, para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

A dichas audiencias acudió la parte promovente cuyo desarrolló quedó debidamente asentado en el acta de audiencia, misma que fue firmada de conformidad por los presentes, y lo contenido en la unidad de DVD, elementos que obran en el expediente físico de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por el C. PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, que de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública.

Lo anterior, en relación con que se presume que el último hecho de agravio señalado por el promovente es de fecha 12 de septiembre de 2018, siendo que fue presentada doce días hábiles después del hecho referido, es decir el 30 de septiembre de la misma anualidad.

Finalmente, sirva de sustento lo resuelto por el Tribunal Electoral de Guerrero dentro del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/054/2018, aplicable al caso concreto, en el que se resuelve sobre la legalidad de la admisión de las quejas intrapartidarias de MORENA, se cita:

"Si bien la normativa vigente de MORENA (Artículo 54 de su estatuto) no advierte la referida precisión, también lo es que en la página de internet relacionada con la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, órgano responsable de emitir el acto reclamado en el presente juicio, en la parte relativa a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? Se encuentran las

directrices para su militancia con los requisitos exigidos para la presentación de quejas, las cuales, desde el momento en que son publicadas en un sitio Web, admiten ser consideradas como válidas para las partes.

De esta manera, en la página de la Comisión Responsable-en el apartado correspondiente a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? De entre los documentos digitales, se encuentra el correspondiente al documento que dice ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? En el que se lee que el medio más efectivo para presentar una queja ante la CNHJ, es el correo electrónico morenacnhj@gmail.com, y debe contener como mínimo entre otros requisitos, la firma autógrafa de quien presenta la queja, pudiéndose constatar que dicho requisito se encuentra contemplado para la presentación de los medios internos de impugnación, tal y como puede observarse de dichos documentos"

En dicha sentencia, el tribunal local resuelve que el documento citado por los mismos es válido para las partes y es en ese mismo documento denominado ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? Que se establece, en una de sus partes lo siguiente, se cita:

"Los plazos establecidos para la presentación de una queja son:

- a) 4 días naturales para cuestiones electorales y
- b) 15 días hábiles para quejas sobre violaciones estatutarias"

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto del quejoso como de la probable infractora, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte del C. ERIKA VALENCIA CARDONA, en relación a denostación y calumnia publica en contra del C. PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS y en perjuicio de la imagen de este instituto político nacional.

QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14;

16; 17; y 41 fracción I.

- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).
- III. Normatividad de MORENA:
 - a. Declaración de Principios numeral 5
 - b. Estatuto artículo 47, 53 inciso b), c), h) e i), en relación con el artículo 3 inciso j) y 5 inciso b).
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el hoy inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

ÚNICO. La presunta conculcación de lo establecido en el Estatuto de MORENA en sus artículos 3 inciso j), 5 inciso b) y 6 inciso d); por parte de la C. ERIKA VALENCIA CARDONA, en perjuicio del C. PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula

deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio"¹.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez que se ha establecido el **CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO** se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja manifestados por la promovente como HECHOS DE AGRAVIO así como su relación con los medios de prueba y la respuesta del ahora imputado.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa y** los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que han solicitado los promoventes.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos".

De la interpretación del citado numeral se advierte que los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales."

De la lectura íntegra de la queja registrada bajo el expediente CNHJ-GRO-739/18, se desprende que la <u>presunta realización de denostación y calumnia pública</u>, así como la falta de respeto en contra del accionante por parte de la C. ERIKA

VALENCIA CARDONA, acto que, de comprobarse, contraviene los documentos básicos de este Instituto Político Nacional.

Como punto de partida, el **C. PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS** afirma que la **C. ERIKA VALENCIA CARDONA** de manera reiterada realizado diversas manifestaciones en perjuicio de la imagen del hoy promovente, a través de los cuales se presume una presunta conculcación de la normatividad intrapartidaria de este instituto político nacional.

En virtud de probar su dicho, el hoy refiere la denominada "Reunión Nacional de Diputados Locales, realizada en la Ciudad de México, del pasado 8 de septiembre de 2018, en la que señala que en uso de la voz, la imputada manifestó:

"Que el Coordinador de nuestro grupo parlamentario, diputado PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS, se ha dedicad a generar un ambiente de conflicto en el seno del grupo parlamentario de morena, ya que él [AMILCAR] integró al PRI la mesa directiva y en ningún momento hace caso a la fracción y negoció en lo oscurito"

Asimismo, en relación a las presuntas denostaciones y calumnias el promovente refiere el comunicado de prensa del 12 de octubre que a la letra dice:

A LA OPINIÓN PÚBLICA.

CHILPANCINGO DE LOS BRAVO A 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 El día de ayer 11 de septiembre de 2018, tuvo verificativo la sesión para someter a discusión y en su caso aprobación el punto de acuerdo parlamentario por medio del cual el H. Congreso del Estado libre y soberano de Guerrero, otorgaría la presea "Sentimientos de la Nación"; cabe destacar que con antelación a la fecha de la sesión, originalmente los diputados de la fracción parlamentaria de MORENA, habíamos acordado entregar la presea "Sentimientos de la Nación" al "LIC. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR" por la lucha encausada para lograr la cuarta transformación en la vida pública de México.

La suscrita y varios compañeros de mi bancada, acudimos a la sesión, entendidos de que en el punto de acuerdo parlamentario, la propuesta seria el LIC. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, no obstante minutos antes de iniciar la sesión para acordar el punto de acuerdo en comento, el coordinador de la fracción parlamentaria de MORENA, PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS, de último momento decidió aceptar una propuesta alterna en complacencia a los demás

dirigentes de otros partidos políticos, y se optó por la activista MARIA LUISA GARFIAS MARÍN.

En torno a estos hechos manifiesto:

- 1.- Mi inconformidad en tribuna centralmente consistió en la violación al procedimiento parlamentario, el cual contempla que los puntos de acuerdo se nos tienen que dar a conocer a los diputados con suficiente tiempo para conocerlos y razonar el voto, lo cual no aconteció en el asunto que nos ocupa, pues con dolo, únicamente se remitió a nuestros correos un archivo escueto y sin el nombre de quien sería el galardonado o galardonada con la presea "Sentimientos de la Nación"
- 2.- Que ya había un acuerdo en la fracción de MORENA, que la propuesta ara obtener el galardón seria el LIC. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR.
- 3.-Que a través de este medio expreso mi reconocimiento por su obra y por su trabajo a la C. MARIA LUISA GARFIAS MARIN, no obstante siempre estaré en contra de los acuerdos políticos que no sean sometidos a consenso, acordados en lo oscuro y contrariando el proceso legislativo, pero sobre todo a los acuerdos contrarios a las líneas políticas del Movimiento de Regeneración Nacional.
- 4.- Que no había causales justificadas para modificar la propuesta de que el recipiendario de la presea fuese el LIC. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, Salvo el cuidarle la MORAL, al PRI, quienes se verían obligados a aprobar o a desaprobar un punto de acuerdo en donde precisamente el galardonado seria el presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos. Pues precisamente el coordinador del PRI, le pidió al DIPUTADO PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS, retirar la propuesta de ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR.
- 5.- Que soy consiente de que la mejor política es la de los consensos y los acuerdos; siempre y cuando estén en el marco de la ley, pero sobre todo soy partidaria de los principios que sustentan a la cuarta transformación: "NO MENTIR, NO ROBAR Y NO TRAICIONAR", mi voz no será complaciente para solapar ilegalidades, no aceptare chantajes del coordinador PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS, como el de dejarme si comisión en el congreso; con o sin comisión vamos a legislar a favor del pueblo.

Chilpancingo de los Bravo a 12 de septiembre de 2018.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ERIKA VALENCIA CARDONA."

De las pruebas ofrecidas por el **C. PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS**, esta Comisión Nacional considera oportuna manifestar: sobre el hecho correspondiente a las manifestaciones del 8 de septiembre, no existe prueba que sustente su dicho, lo anterior considerando lo establecido en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra establece:

"Artículo 15

- 1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
- 2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho"

De las pruebas correspondientes a las notas periodísticas, de ellas se desprende lo siguiente:

Lo referente al comunicado de la hoy imputado, mismo que ha sido citado en párrafo precedentes, en el cual se desprenden señalamientos textuales en contra del C. PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS por supuestas acciones tendientes a generar "acuerdos políticos" con partidos contrarios a MORENA, de carácter "ilegal" y "acciones dolosas" para impedir el ejercicio de su labor como diputada local.

Valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora: en lo correspondiente al caudal de las notas periodísticas, así como el comunicado de prensa de la imputada, ofrecidas por el C. PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS, mismas que han sido descritas de manera previa, considerando lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial, se cita:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios

informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Estas son sólo indicios que no fueron robustecidas con pruebas diversas pues como consta en el acta de audiencia firmada de conformidad por el promovente, las pruebas correspondientes a la CONFESIONAL y la TESTIMONIAL ofrecidas en el escrito inicial de queja, no fueron desahogadas en el momento procesal oportuno, para que estas pudieran ser valoradas por este órgano jurisdiccional.

Es menester señalar que la prueba Confesional debe cumplir con características esenciales, mismas que han sido en la siguiente tesis de aplicación al caso concreto que nos ocupa:

"PRUEBA CONFESIONAL. REQUISITOS PARA SU RECEPCION. Para la preparación, recepción y desahogo de la prueba confesional, es menester que se cumplan como supuestos esenciales a saber, en primer lugar, su ofrecimiento pidiendo el proponente que se cite al absolvente para declarar, bajo protesta de decir verdad, acerca de hechos

concernientes a los puntos debatidos en la litis; en segundo lugar, que dicho ofrecimiento sea oportuno, esto es, que sea realizado con la debida anticipación que permita la preparación para su recepción en la audiencia de ley, según lo dispone el artículo 308 del código adjetivo civil; en tercer lugar, se requiere que se exhiba el pliego de posiciones, a efecto de se pueda declarar en su caso confeso injustificadamente deje de asistir a la audiencia en la que se llevará a cabo la formulación de dichas posiciones; en cuarto lugar, en defecto de la exhibición del pliego de posiciones, es indispensable que el oferente formule preguntas orales al absolvente; y en quinto lugar, complementando lo anterior, se requiere la comparecencia del oferente a la audiencia, para que en ausencia del pliego de posiciones, se propongan preguntas a la parte contraria, conforme a lo dispuesto por los artículos 313, 317 y 389 del citado ordenamiento procesal. Lo anterior presupone que si el oferente de la confesional no exhibió pliego de posiciones ni se presentó a la audiencia de ley, lo procedente es que se deje de recibir esa probanza por falta de interés procesal y porque el procedimiento no debe guedar paralizado, ni interrumpirse de modo indefinido."

Con base en lo previamente referido, ponderando las circunstancias existentes en cada caso concreto y con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, conforme a la ley aplicable, lo que permite otorgar mayor calidad convictiva, en éste asunto intrapartidario, dichas notas y el propio comunicado no son pruebas suficientes para atender las SANCIONES solicitadas por el accionante en la foja 2 de su escrito inicial de queja.

Ahora bien, si bien es cierto que nuestra normatividad establece como principio la libertad de expresión, en ella también se tiene previsto que los militantes de este Instituto Político Nacional, aún más los que ostenten un puesto referente para la opinión pública partidaria y general, como es el caso de la C. ERIKA VALENCIA CARDONA, deben conducir su actuar en apego a la normatividad intrapartidaria, por lo que las inconformidades deben de expresarse por los cauces legales y políticos previstos en el Estatuto de MORENA, es decir: mediante el inicio de procedimientos ante este órgano jurisdiccional, en virtud de sus atribuciones estatutarias, en caso de presumirse faltas estatutarias como las que manifestó la C. ERIKA VALENCIA CARDONA, en el comunicado a la opinión pública, pues sino, se está incurriendo en actos de calumnias en perjuicio de, en este caso, el C. PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS; o bien, a través de espacios de dialogo y debate abierto, plural e incluyente al interior de MORENA, en los que todos y cada uno de los protagonistas del cambio verdadero sean tratados con respeto.

En nuestra normatividad se lee:

"Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

. . .

j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.

Artículo 5°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

. . .

b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;

. . .

Artículo 6. Las y los protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

. . .

h. desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales

Así como en la Declaración de principios:

5. [...] Siendo un Movimiento democrático, en MORENA se promueve el debate abierto y el respeto entre diferentes. En nuestras relaciones internas nos comportaremos con respeto y fraternidad, con la alegría por el esfuerzo compartido en favor del bienestar colectivo y con la certeza de que la unidad de los diferentes lo hace posible. Quienes integramos el Movimiento tenemos derecho a ejercer a plenitud nuestra libertad y el derecho a disentir, procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás. Podemos tener diferencias, pero nos une el objetivo superior de transformar a México como una nación democrática, justa y libre.

De los ya citados medios de prueba, en elación a los preceptos normativos citados, se observan <u>sólo indicios</u> en relación a que la **C. ERIKA VALENCIA CARDONA** violentó la norma estatutaria y los principios de este instituto, para esta Comisión es claro que las acciones realizadas por la acusada se alejan del ejercicio constitucional de la libertad de expresión, pues dicha garantía constitucional debe realizarse de manera armónica y en observancia a las obligaciones como protagonista del cambio verdadero (militantes).

Las y los militantes de MORENA, tienen obligaciones expresas de actuar siempre con probidad y deben cumplir con los principios, normas y objetivos de este instituto político, lo cual se encuentra vinculado a que aquellos deben mantener una actitud de respeto y trato digno frente a sus compañeros y compañeras, debiendo realiza toda actividad política por medios pacíficos y legales sin realizar actos de denostación o calumnia como en el caso que nos ocupa, mismas que trascendieron a la esfera de lo público a través de los medios de comunicación, aún bajo el argumento de la supuesta existencia de diferencias políticas, mismas que están reconocidas por la norma intrapartidaria, toda vez que el respeto debe ser entendido como un límite a las acciones a fin de que no perjudiquen a los demás, en este caso, el C. PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS.

En consecuencia, y dada las consideraciones sobre el alcance probatorio de los elementos proporcionados por el accionante así como lo previsto en la siguiente Tesis, con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad.

"Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.

Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme

con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral.

Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios."

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la presente resolución, se concluye que:

De la interpretación sistemática de la normativa partidista transcrita, en relación con el artículo 41 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, se estima que es un requisito al interior de MORENA que para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos como protagonista del cambio verdadero es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles no sólo sus derechos y obligaciones, sino además con el despliegue correcto y adecuado de las funciones del cargo que eventualmente se desempeñe. Es por ello que a juicio de esta Comisión, el C. PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS, ofreció sólo pruebas indiciarias sobre que la C. ERIKA VALENCIA CARDONA transgredió las disposiciones normativas internas ya citadas;

Derivado de los indicios, resulta conducente manifestar que las declaraciones realizadas por la misma sí se alejan de los imperativos éticos de gran relevancia dentro de MORENA, tales como tratar con respeto a su compañeros y compañeras de partido y evitar en todo momento denostar y calumniar a otro miembro de morena y ventilar los problemas internos de nuestro partido en medios de comunicación, pues resulta un hecho notorio que en el entorno político en el que se encuentra nuestro partido movimiento, la información generada es distorsionada por los mismos medios con el fin de generar un daño en la imagen de MORENA y sus dirigentes, lo cual merma nuestra estrategia política.

Es por lo anterior que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sanciona con la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la **C. ERIKA VALENCIA CARDONA**, por la falta por acción a través de sus manifestaciones del pasado 12 de octubre del año en curso y **le EXHORTA** a conducirse en apego a sus obligaciones como Protagonista del cambio Verdadero, señalado que de reincidir en las actitudes referidas en la presente resolución, mismas que son contrarias a la normatividad intrapartidaria, se tomará en cuenta la presente RESOLUCIÓN para determinar lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47; 49 incisos a), b) y n); 53 inciso c) y f); 54; 56 y 64 inciso d), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Resultan FUNDADO el agravio esgrimido por el C. PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS, en virtud del estudio contenido en el considerando SÉPTIMO.

SEGUNDO. Se **SANCIONA** a la **C. ERIKA VALENCIA CARDONA**, con la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con el artículo 64º del Estatuto de MORENA y con fundamento en lo expuesto en el **Considerando SÉPTIMO** de la presente resolución, misma que surtirá efecto a partir de la notificación.

TERCERO. Se EXHORTA a la C. ERIKA VALENCIA CARDONA, se conduzca en apego a la normatividad de MORENA, con fundamento en lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora, el C. PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada, la C. ERIKA VALENCIA CARDONA, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Gabriela Rodríguez Ramírez

Héctor Díaz-Polanco

Adrián Arroyo Legaspi

Víctor Suárez Carrera